Eliminación de Barreras Burocráticas

Boletín Semestral

Septiembre 2013

Año 11, N° 23

Contenido:

I. Introducción..... 2
II. Principales casos de parte resueltos por la Comisión..... 2
III. Principales casos de oficio resueltos por la Comisión..... 12
IV. Estadísticas primer semestre del año 2013..... 15

Links de interés:

- *Números anteriores*
- *Comentarios o sugerencias*

Editores Responsables:

Alfredo Lindley-Russo

Brenda Sparrow Alcázar

Con colaboración de Franz Arízaga Huaynate

I. Introducción:

El presente boletín, tiene por finalidad informar acerca de los principales casos resueltos por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de la Sede Indecopi Lima Sur (en adelante, Comisión), durante el primer semestre del año 2013. Asimismo, se incluye una estadística que refleja la actuación de la Comisión.

Le recordamos que en caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo, o sobre la labor y competencias de la Comisión, puede escribirnos al correo electrónico consultasbarreras@indecopi.gob.pe

II. Principales casos de parte resueltos por la Comisión

A. Licencia de Funcionamiento

Revocación directa de una licencia de funcionamiento sin haber transcurrido los cinco (5) años que exige el artículo 14º de la Ley Nº 28976 para que un cambio de zonificación le sea oponible al titular de la licencia

Se declaró ilegal la Resolución de Gerencia Municipal que revocó el acto administrativo a través de la cual se concedió una Licencia de Funcionamiento, toda vez que:

(i) No se ha observado el procedimiento de revocación de actos administrativos, lo que contraviene el artículo 203º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida que la resolución de revocación no fue emitida por la más alta autoridad de la municipalidad.

(ii) El procedimiento de revocación ha sido iniciado antes de transcurridos los cinco (5) años que exige el artículo 14º de la Ley Nº 28976 para que un cambio de zonificación le sea oponible al titular de la licencia.

El 8 de octubre de 2007, cuando se publicó la Ordenanza Nº 1076, la zonificación del distrito cambió. En principio, dicho cambio solo podía ser oponible a partir del 8 de octubre de 2012. Sin embargo, la municipalidad inició el procedimiento de revocación con la notificación de una comunicación el día 16 de julio de 2012 (esto es, antes del 8 de octubre de 2012); y, lo concluyó con la emisión de una Resolución de Gerencia Municipal el día 16 de octubre de 2012 (esto es, después del 8 de octubre de 2012).

La Comisión determinó que desde el momento en que la municipalidad notificó la comunicación escrita a la denunciante, ya le estaba oponiendo a ésta el cambio de zonificación producido con la Ordenanza Nº 1076.

En este procedimiento se precisó que cuando se inicia un procedimiento de revocación antes de transcurrido el plazo de cinco (5) años, se vulnera el derecho de defensa del administrado en la medida que los argumentos, evidencia o documentación que pudiera presentar, podría no ser la misma antes de transcurridos los cinco años, que después. Por ejemplo:

a) Si la denunciante hubiese querido alegar un daño por no haber recuperado su inversión hecha hasta antes del cambio de zonificación, no sería capaz de calcular el daño generado puesto que no podría conocer con certeza, si es que luego de transcurridos los cinco años habría logrado recuperar toda la inversión o en su defecto, estimar a cuánto asciende el déficit, en función del cual la municipalidad debe determinar el monto de la indemnización correspondiente.

b) Del mismo modo, cuando el procedimiento de revocación se inicia pasados los cinco (5) años exigidos por la norma, el administrado tiene la posibilidad de cuestionar el cómputo de dicho lapso efectuado por la municipalidad, evitando así una revocación ilegal basada en un error de cálculo de la administración. Pero si el procedimiento se ha iniciado antes de cumplido el mencionado plazo, el administrado no podría evitar una revocación cuando hubo un error en el cómputo del plazo por parte de la municipalidad, ello debido a que no tiene la certeza del momento en que la municipalidad considera que se cumplen los cinco (5) años que le permiten revocar la licencia.

Resolución N° 0182-2013/CEB-INDECOPI
Expediente Nº 000344-2012/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000344_2012_CEB/0182_ResfinalNugentMDB_PDF.pdf

B. Restricciones al funcionamiento de establecimientos

1. Prohibición de desarrollar actividades económicas de lavandería-tintorería con una definición específica e incumpliendo el principio de libertad

Se declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes restricciones establecidas por una municipalidad:

(i) La restricción para que el giro de lavandería solo comprenda las actividades de recepción y entrega de prendas, materializada en un oficio y establecida en el literal b) del inciso 2 del artículo 28° de la Ordenanza N° 408-MSB, debido a que excede la regulación provincial en materia de zonificación e índice de usos, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 79º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

(ii) La restricción para poder operar como lavandería-tintorería en el local de la denunciante, materializada en un oficio, debido a que no se ha acreditado que exista una disposición municipal que prohíba expresamente el giro de tintorería dentro del distrito, con lo cual se contraviene el derecho a la libre iniciativa privada, establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 757.

Resolución N° 0034-2013/CEB-INDECOPI
Expediente Nº 000194-2012/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000194_2012_CEB/0034ResfinalMariaElenaZapataBerrospiSanBorjaLibreIniciativazonificaci%c3%b3n.pdf

2. Exigencia de guardar distancias mínimas

Se declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales, medidos en forma radial desde todos los linderos de la propiedad, con cualquier otra estación de servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP - gasocentro o grifo, aplicable a cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, grifo y establecimientos de venta al público de dichos productos, establecida en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596.

La referida exigencia constituye barrera burocrática carente de razonabilidad debido a la municipalidad no ha presentado información que permita demostrar:

(i) Se encuentra justificada por un interés público y que es idónea para solucionar el problema que lo afecta.

(ii) Es proporcional a los fines que quiere alcanzar.

(iii) Es la medida menos gravosa para el administrado con relación a otras opciones existentes.

0090-2013/CEB-INDECOPI
Expediente N° 000239-2012/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000239_2012_CEB/0090_ResFinalTerminalTerrestreIca_PDF.pdf

3. Prohibición de realizar la actividad económica autorizada por una municipalidad

Se declaró barrera burocrática ilegal el impedimento de realizar la actividad económica autorizada mediante Licencia de Funcionamiento, debido a que contraviene lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Nº 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, el artículo 6.1º de la Ordenanza 029-07-MDLV y los artículos 2º y 3º del Decreto Legislativo Nº 757, al prohibirle desarrollar su giro comercial en el área autorizada por la propia municipalidad.

En el presente caso, la denunciante contaba con una Licencia de Funcionamiento que le permitía operar con el giro de "venta de muebles de madera o metal", en su establecimiento comercial. Sin embargo, la Municipalidad revocó dicha autorización por considerar que en el retiro municipal del local se venía realizando la carga y descarga de mercadería.

La Comisión consideró que esta actividad, necesariamente comprende: i) la transferencia de propiedad de un bien mueble, como por ejemplo, estantes, escritorios, entre otros; ii) la entrega de los mismos al comprador; y, iii) el ingreso de los mismos al local para ser vendidos. Por lo tanto, la acción de carga y descarga de los bienes muebles constituye una acción inherente al giro de venta de muebles autorizado a la denunciante, en la medida que a través de ella se perfecciona la transferencia de la venta de los mismos. Asimismo, dicha acción, puede ser realiza en el área de retiro, la misma que como se verificó en el presente caso, forma parte del área autorizada en la licencia de funcionamiento de la denunciante.

Resolución N° 0157-2013/CEB-INDECOPI
Expediente N° 000281-2012/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000281_2012_CEB/0157_ResfinalAngulosMDLV_PDF.pdf

4. Exigencias diversas para desarrollar las actividades económicas

Se declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por una municipalidad:

(i) La imposición de un giro (como "Casa Cuna") distinto al solicitado por la denunciante ("Guardería") para la tramitación de una licencia de funcionamiento. La ilegalidad radica en que la municipalidad habría calificado a los giros como "Casa Cuna" y "Guardería" de manera similar cuando se trata de actividades económicas distintas y que las mismas se encuentran sujetas a una normativa distinta.

(ii) La exigencia de cumplir con características en el inmueble, distintas a las establecidas por Defensa Civil, como condición para obtener una licencia de funcionamiento, efectivizada en la Resolución Subgerencial N° 3926-2012-SGDE-GDU MSS. La ilegalidad radica en que la municipalidad, no estaría verificando si el tipo de actividad económica a ser desarrollada resulta o no compatible con la clasificación del espacio geográfico establecido en la zonificación (normas de zonificación y compatibilidad de uso) o a verificar las condiciones de seguridad en defensa civil del establecimiento, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley N° 28976.

(iii) La exigencia de contar con un título profesional para la prestación de servicios profesionales (nivelación) efectivizada en la referida resolución. La ilegalidad radica en que la municipalidad vendría exigiendo requisitos adicionales a los previstos en el artículo 7º de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, como es, el de título profesional para los casos: establecimientos destinados a la prestación de servicios educativos.

(iv) El desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto del recurso de apelación presentado el 24 de septiembre de 2012, efectivizado en la Resolución Gerencial N° 160-2012-GDU-MSS. La ilegalidad radica en que la municipalidad emitió pronunciamiento de manera extemporánea, declarando infundada la impugnación. A través de la referida resolución, la municipalidad desconoció el efecto del silencio administrativo positivo que operó a favor de la denunciante, lo cual constituye una contravención al régimen legal del silencio administrativo.

0158-2013/CEB-INDECOPI
Expediente N° 000292-2012/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000292_2012_CEB/0158_ResFinalAdaMilagritosSurco_PDF.pdf

5. Exigencia de presentar contratos de alquiler de estacionamientos para desarrollar las actividades económicas

Se declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de presentar contratos de alquiler de estacionamientos para desarrollar las actividades económicas de la denunciante en el distrito de Santiago de Surco, establecida en el numeral 1) del artículo 28º del "Nuevo Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios correspondiente al sector del Distrito conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana", aprobado por Decreto de Alcaldía Nº 20-2011-MSS y materializada en determinados actos administrativos, debido a que:

(i) La exigencia de acreditar estacionamientos (ya sean propios o alquilados) al momento de tramitar una licencia de funcionamiento, no se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

(ii) De acuerdo a los numerales 1.2), 3.1) y 3.6) del artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordados con el artículo 154° de dicha ley, la supervisión del cumplimiento de los planes de desarrollo urbano (que incluye la dotación de estacionamientos) y la reglamentación de estos, debe realizarse conforme la regulación metropolitana, esto es, la Ordenanza N° 912, que no contempla la prohibición impuesta por la municipalidad denunciada.

Resolución N° 0181-2013/CEB-INDECOPI
Expediente N° 000319-2012/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000319_2012_CEB/0181_ResfinalBaoCardenasMDSSZonifEstacionam_PDF.pdf

6. Exigencia de contar con un contrato de arrendamiento como requisito para mantener la vigencia de la licencia de funcionamiento

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con un contrato de arrendamiento vigente como requisito para mantener la vigencia de la licencia de funcionamiento, debido a que el procedimiento iniciado para revocar la referida licencia no se sustenta en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 203° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 7° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Resolución N° 0208-2013/CEB-INDECOPI
Expediente N° 000335-2012/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000335_2012_CEB/0208_ResfinalEntretenimientoMunBarrancoPermanenciaLF_PDF.pdf

7. Impedimento para que la petición de cambio de zonificación sea evaluada por la Municipalidad Metropolitana de Lima

Se declaró barrera burocrática ilegal el impedimento que presenta una municipalidad para que la petición de cambio de zonificación de la denunciante sea evaluada por la Municipalidad

Metropolitana de Lima. Ello por cuanto, al devolver dicha solicitud, la municipalidad denunciada contraviene lo dispuesto en los artículos 79° y 106° de la Ley Orgánica de Municipalidades, los cuales establecen las competencias de las municipalidades en materia de zonificación y el procedimiento establecido en la Ordenanza N° 1617-MML.

Resolución N° 0099-2013/CEB-INDECOPI
Expediente Nº 000244-2012/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000244_2012_CEB/0099_ResFinalLimatamboSurcoMML_PDF.pdf

C. Derecho de Tramitación

Se declaró barrera burocrática ilegal el cobro que efectúa el Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental del Callao a Lima Airport Partners S.R.L., por la participación de un representante de dicha entidad en la Comisión Técnica para la tramitación del procedimiento de habilitación urbana. La ilegalidad radica en que el Colegio de Ingenieros – Consejo Departamental del Callao:

(i) No ha acreditado que la tasa por derecho de tramitación, materia del presente pronunciamiento, haya sido aprobada por decisión del titular de dicha entidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley Nº 27444.

(ii) Dicha tasa no ha sido incorporada en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, conforme con lo dispuesto en los artículos 36° y 44° de la Ley Nº 27444.

(iii) El Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental del Callao no ha acreditado que el monto de tal tasa se haya fijado en función al costo que le demanda su participación en la evaluación de los proyectos de habilitación urbana, conforme lo establece el artículo 45° de la Ley Nº 27444.

Resolución N°0061-2013/CEB-INDECOPI
Expediente Nº 000222-2012/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000222_2012_CEB/0061_ResfinalLAPColegioIngenierosDertr%c3%a1mite_PDF.pdf

D. Anuncios publicitarios

Se declaró barrera burocrática ilegal el cobro por derecho de aprovechamiento de bien de uso público para la instalación de anuncios publicitarios exigido por una municipalidad por cuanto ha sido aprobado a través de una ordenanza distrital, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

0243-2013/CEB-INDECOPI
Expediente Nº 000005-2013/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000005_2013_CEB/0243_ResFinalOutdoors_PDF.pdf

E. Suspensión de procedimientos

Se declaró barrera burocrática ilegal la suspensión temporal del procedimiento de otorgamiento de autorizaciones de instalación de infraestructura para telecomunicaciones, contenida en la Ordenanza Municipal Nº 012-2012-CDB.

Resolución N° 0255-2013/CEB-INDECOPI
Expediente Nº 000030-2013/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000030_2013_CEB/0255_FinalOloBellavista_PDF.pdf

F. Arbitrios municipales

Se declaró barrera burocrática ilegal los arbitrios municipales aprobados por la Municipalidad Distrital del Rímac a través de la Ordenanza Nº 227-2010-MDR, correspondiente al año 2011, en vista que dicha disposición no ha cumplido con ser ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Por otro lado, se declaró que no constituyen barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad los arbitrios municipales aprobados por las Ordenanzas Nº 273 (modificada por la Ordenanza Nº 285) y Nº 314-2012-MDR (modificada por la Ordenanza Nº 323-2012-MDR), correspondientes a los años 2012 y 2013, respectivamente, toda vez que la Municipalidad Distrital del Rímac:

(i) Ha cumplido con las formalidades legales previstas por el ordenamiento jurídico para poder exigirlos de manera válida.

(ii) Ha seguido los criterios de razonabilidad desarrollados por el Tribunal Constitucional para la distribución del costo global de los arbitrios entre todos los vecinos-contribuyentes.

Resolución N° 0232-2013/CEB-INDECOPI
Expediente Nº 00060-2013/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_00060_2013_CEB/0232R_esfinalCiudadyCampoVs_PDF.pdf

G. Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional

1. Exigencia de presentar una carta fianza bancaria como requisito para obtener la autorización como Centro de Revisión Periódica de Cilindros

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una carta fianza bancaria como requisito para obtener la autorización como Centro de Revisión Periódica de Cilindros, materializada en el numeral 5.2.14 de la Directiva Nº 004-2010-MTC/15, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 2268-2010-MTC/15, debido a que:

(i) Contraviene lo dispuesto en el artículo 39º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no estar destinada a comprobar el cumplimiento de las condiciones técnicas a través de la inspección física de cilindros de vehículos a combustión de GNV, bi-combustible o sistema dual, sino a acreditar la solvencia económica de la entidad solicitante y el cumplimiento del pago de multas y sanciones.

(ii) Contraviene lo dispuesto por el artículo 36º de la citada norma en tanto el procedimiento para obtener la autorización como centro de revisión periódica de cilindros, así como el requisito de contar con una carta fianza, no se encuentran consignados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, tupa) del ministerio publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas y en su portal web.

(iii) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones no ha acreditado la existencia de una ley que lo faculte a exigir cartas fianzas como medio para garantizar el cumplimiento del pago de multas y sanciones, contraviniendo así el principio de legalidad contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Resolución N° 0037-2013/CEB-INDECOPI
Expediente Nº 000223-2012/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000223_2012_CEB/0037_ResfinalHersaMTCCartafianza_PDF.pdf

2. Exigencia de presentar información que sustente la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico para su reinscripción en el registro sanitario

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar información que sustente la seguridad y eficacia del producto, impuesta por el Ministerio de Salud para la reinscripción en el registro sanitario de un producto farmacéutico. La ilegalidad de la referida exigencia se determinó por las siguientes consideraciones:

(i) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Supremo Nº 001-2009-SA, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2009-SA (vigente al momento de la solicitud de la denunciante), no son exigibles a los medicamentos pertenecientes a la categoría 1 la presentación de información que sustente la eficacia y seguridad del mismo.

(ii) El artículo 10º de la Ley Nº 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece expresamente que los principios activos que se encuentren en el Petitorio Nacional de Medicamentos Esenciales son clasificados en la categoría 1, no haciendo mención a la concentración ni de la forma farmacéutica del producto.

Resolución N° 0045-2013/CEB-INDECOPI
Expediente Nº 000205-2012/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000205_2012_CEB/0045_MinsaFarmaceutica_PDF.pdf

3. Negativa de otorgar una renovación de su autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la negativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de otorgarle a la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa la renovación de su autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular materializada en una Resolución Directoral, debido a que:

(i) La Ley del Sistema Nacional de Revisiones Técnicas y su reglamento no contemplan como causal de denegatoria la existencia de cláusulas de exclusividad para la prestación del servicio.

(ii) La Primera Disposición Final de la referida ley no establece que los contratos de concesión celebrados con anterioridad prevalezcan sobre normas contenidas en la propia ley, como la referida a la no exclusividad en la prestación del servicio de revisiones técnicas (artículo 4°), ni sobre otras normas del marco legal vigente.

(iii) Contraviene lo dispuesto en los artículos 2º, 5º y 7º del Decreto Legislativo Nº 757 y el artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 668, que exigen al Estado garantizar la libre competencia y le prohíben reservar en favor de algún particular o del Estado la realización de determinadas actividades económicas (monopolios legales).

Resolución N° 0057-2013/CEB-INDECOPI
Expediente Nº 000206-2012/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000206_2012_CEB/0057_ResfinalUnivSanAgusnMTCRevisionestcnicas_PDF.pdf

4. Metodología de cálculo del derecho de tramitación que el Ministerio de Salud exige para el procedimiento denominado “Inscripción y Reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano”

Se declaró que la metodología de cálculo del derecho de tramitación que el Ministerio de Salud exige para el Procedimiento Nº 29 del tupa, no constituye barrera burocrática ilegal, por los siguientes motivos:

(i) El referido derecho ha sido aprobado e incorporado en el tupa del Ministerio, mediante Decreto Supremo Nº 013-2009-SA, conforme lo exige el artículo 36º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(ii) El derecho no ha sido creado por la Resolución Ministerial Nº 097-2012-MINSA. Dicha resolución incorpora al tupa una nota aclaratoria que reproduce lo que previamente ya se encontraba establecido en el artículo 104º del Decreto Supremo Nº 007-98-SA.

(iii) La mencionada resolución ministerial no incrementa los derechos de tramitación del procedimiento en cuestión, sino que por el contrario los reduce, para lo cual se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 38.5) del artículo 38º de la Ley Nº 27444.

(iv) El hecho de que en anteriores solicitudes de registro, la autoridad haya efectuado cobros interpretando la definición de grupo de productos, de manera distinta al marco normativo vigente, no implica la ilegalidad de la tasa cuestionada en el presente caso, toda vez que el error no genera derecho, conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional.

Resolución N° 0085-2013/CEB-INDECOPI
Expediente Nº 000279-2012/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000279_2012_CEB/0085_ResfinalHuacarizInfundadaMINSA_PDF.pdf

5. Exigencia de impartir clases académicas no menores a treinta horas semanales

Se declaró infundada la denuncia en tanto la exigencia de impartir clases académicas no menores a treinta (30) horas semanales, establecida en el artículo 40.2º del Decreto Supremo Nº 004-2010-ED, no constituye una barrera burocrática ilegal, debido a que la Ley Nº 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación y la Ley 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, facultan al Ministerio de Educación a regular dicha exigencia.

Resolución N° 0101-2013/CEB-INDECOPI
Expedientes Nº 000252-2012/CEB y Nº 253-2012/CEB (ACUMULADOS)
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000252_2012_CEB/0101_ResfinalCibertecMinedu_PDF.pdf

6. Cobro por el servicio de "Seguridad y Protección a naves durante su permanencia en aguas jurisdiccionales peruanas"

Se declaró barrera burocrática ilegal el cobro que impone el Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (Dicapi), por el servicio de "Seguridad y Protección a naves durante su permanencia en aguas jurisdiccionales peruanas", contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú (Código Nº SPE-A-01), debido a que contraviene el artículo 44º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto:

(i) No se ha acreditado una norma con rango de ley que faculte a la Dicapi a efectuarlos.

(ii) La seguridad y protección a naves constituye una actividad de oficio a cargo de la Dicapi, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° y 6° del Decreto Legislativo N° 1147, por lo que no corresponde efectuar un cobro por ello.

Resolución N° 0138-2013/CEB-INDECOPI
Expediente Nº 000262-2012/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_00026_2012CEB/0138_REsFinalApam_PDF.pdf
Resolución N° 139-2013/CEB-INDECOPI

Expediente N° 000263-2012/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000263_2012_CEB/0139_ResfinalASPPORVSDEFENSA_PDF.pdf

7. Exigencia de presentar ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones una copia de la autorización proporcionada por el Sector Educación como requisito para prestar el servicio de capacitación en el manejo de materiales y residuos peligrosos

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones una copia de la autorización proporcionada por el Sector Educación como requisito para prestar el servicio de capacitación en el manejo de materiales y residuos peligrosos, establecida en el literal c) del artículo 29º del Decreto Supremo Nº 021-2008-MTC. La ilegalidad radica en que el ministerio:

(i) Ha excedido el ámbito de las competencias conferidas a través del numeral 9) del artículo 5º de la Ley Nº 28256, Ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, vulnerando así el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1) del artículo IVº del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo Iº del Título Preliminar de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, concordados con el artículo 61º de la Ley Nº 27444.

(ii) Ha tratado de modo diferenciado a las entidades de capacitación en el manejo de materiales y residuos peligrosos y las escuelas de conductores, vulnerando el principio de igualdad ante la ley recogido en el artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 757 y el numeral 1.5) del artículo IVº del Título Preliminar de la Ley 27444.

Resolución N° 0189-2013/CEB-INDECOPI
Expediente N° 000309-2012/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000309_2012_CEB/0189_ResfinalSyposiumVsMTC_pdf.pdf

8. Exigencias para el desarrollo de proyectos inmobiliarios que podrían afectar el Patrimonio Cultural de la Nación

Se declaró que no constituye una barrera burocrática ilegal la obligación de contar con la opinión previa del Ministerio de Cultura para que un proyecto inmobiliario obtenga una licencia de edificación, debido a que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales u obras habitacionales que pudiese afectar o alterar el paisaje de la Zona Arqueológica Monumental “Mateo Salado” debe contar con la aprobación del Ministerio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Resolución Directoral Nacional Nº 019/INC, sustentado en el artículo 4º de la Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación.

Sin embargo, se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar el Proyecto Edificatorio con la determinación de una altura adecuada para la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico de su inmueble, debido a que no se encuentra compilado en el Texto Único de Procedimiento Administrativos del Ministerio de Cultura, lo cual contraviene el artículo 36º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Resolución N° 0192-2013/CEB-INDECOPI
Expediente N° 000318-2012/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000318_2012_CEB/0192_ResfinalCiudarisMinCulturaMML_PDF.pdf

9. Exigencia de pagar una prima a favor de los trabajadores de la industria textil

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de pagar una prima a favor de los trabajadores de la industria textil, contenida en los artículos 1º y 2º del Decreto Supremo del 10 de julio de 1944, artículo único del Decreto Supremo de 24 de julio de 1944, artículo 1º del Decreto Supremo del 14 de setiembre de 1944, Decreto Supremo del 13 de julio de

1951, y materializada en la Resolución Sub Directoral Nº 649-2011-MTPE/1/20.45, Resolución Directoral Nº 195-2012-MTPE/1/20.4 y en los artículos 1º y 2º del Decreto Supremo Nº 014-2012-TR.

Ello debido a que la remuneración por el trabajo es un precio, en tanto constituye una contraprestación que percibe el trabajador por poner su capacidad de trabajo a disposición del empleador. A ello se agregó que, desde la perspectiva de la teoría económica, el precio es la medida del valor económico de los bienes y los servicios. Este valor deriva de su escasez relativa, es decir, de su disponibilidad en relación a su demanda. Desde que la capacidad de trabajo de los trabajadores no es ilimitada con relación a su demanda, su contraprestación tiene la naturaleza económica de precio.

Así pues, teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo N° 757 estableció la prohibición que los precios —incluyendo las remuneraciones de los trabajadores— sean fijados administrativamente, salvo la excepción de los servicios públicos, debe concluirse que la exigencia de pagar la prima textil, así hubiera seguido haciéndoselo más allá de la Segunda Guerra Mundial, devino en ilegal el 13 de diciembre de 1991, al entrar en vigencia el Decreto Legislativo Nº 757.

El carácter ilegal de esta exigencia es aún más evidente si se observa que es impuesta únicamente a un sector de la economía, como lo es la industria textil, contradiciendo el artículo 12° del mismo Decreto Legislativo Nº 757.

Resolución N° 0239-2013/CEB-INDECOPI
Expediente N° 000341-2012/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_00034_2012_CEB/0239_AlgodoSudaMintraFINAL-FUNDADA%20F2_PDF.pdf

H. Barreras Diversas

1. Exigencias de requisitos que no se encuentran contenidos en la lista establecida en el artículo 12° del Reglamento de la Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

Se declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes exigencias contenidas en el procedimiento de autorización para colocación de antenas de telecomunicaciones, contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, de una municipalidad, aprobado por Ordenanza Nº 007-2004-CDB, por cuanto no se encuentran contenidas en la lista de requisitos establecidos en el artículo 12° del Reglamento de la Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones (LEIT), el cual resulta aplicable a las instancias de la Administración Pública en virtud al artículo 4° de la LEIT:

- Presentar un formulario único oficial y hoja de trámite.
- Indicar el tiempo de uso de la antena.
- Presentar un certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios.
- Pago por inspección ocular.
- Pago por autorización, según altura de la antena.
- Pago por multa [sic] por instalación de antena sin autorización.

Resolución N° 0255-2013/CEB-INDECOPI
Expediente N° 000030-2013/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000030_2013_CEB/0255_FinalOloBellavista_PDF.pdf

2. Exigencia de presentar los estudios de impacto ambiental y vial, previamente aprobados por la autoridad competente, en el procedimiento denominado “Revisión de anteproyecto en consulta – modalidad B, C y D con evaluación previa por Comisión Técnica”

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar los siguientes requisitos, previamente aprobados por la autoridad competente, establecidos en el Procedimiento Nº 09.13, denominado "Revisión de anteproyecto en consulta – modalidad B, C y D con evaluación previa por Comisión Técnica" consignado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de una municipalidad:

a. Estudio de impacto ambiental de ser el caso.
b. Estudio de impacto vial de ser el caso.

La ilegalidad radica en que, al exigir dichos estudios, la municipalidad ha transgredido el artículo 90º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por cuanto no se ha sujetado al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley Nº 29090, el Reglamento Nacional de Edificaciones (aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA) y el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación (aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2008-VIVIENDA) que se encontraba vigente al momento de la imposición de las exigencias cuestionadas.

Asimismo, al exigir presentar estudios de impacto ambiental y vial previamente aprobados por la autoridad competente, la municipalidad le exige a la denunciante el cumplimiento de requisitos que no se encuentran incluidos en el tupa de dicha entidad, motivo por el cual se contraviene el artículo 36º de la Ley Nº 27444.

Resolución N°0228-2013/CEB-INDECOPI
Expediente N° 000004-2013/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000004_2013_CEB/0228_ResfinalMonterreyMDSS_PDF.pdf

III. Principales casos de oficio resueltos por la Comisión

A. Suspensión de procedimientos

Se declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas dispuestas por una municipalidad mediante la Ordenanza Nº 012-2012-CDB:

(i) La suspensión de la admisión de las autorizaciones de infraestructura y telecomunicaciones en todo el distrito; por contravenir el artículo 124º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece la obligatoriedad de recepción de solicitudes de las entidades administrativas.

(ii) La suspensión de trámite de solicitudes y otorgamiento de las autorizaciones de infraestructura y telecomunicaciones en todo el distrito; por contravenir el artículo 63º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece la obligación de contar con una ley o un mandato judicial expreso que la faculte a disponer la suspensión.

Resolución N° 0100-2013/CEB-INDECOPI
Expediente Nº 000247-2012/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000247_2012_CEB/0100_ResfinaldeOficioBellavista_PDF.pdf

B. Restricciones Tributarias al Libre Tránsito (Playas)

Se declaró que la Municipalidad Distrital de San Antonio – Cañete incumplió lo dispuesto en el artículo 61º de la Ley de Tributación Municipal, al cobrar tasas por estacionamiento vehicular como condición para ingresar y salir de la playa León Dormido ubicada en el distrito de San Antonio, durante la temporada de verano 2013.

En ese sentido, en aplicación del artículo 26º BIS del Decreto Ley N° 25868, se dispone sancionar con una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias a los siguientes funcionarios, al calificar sus conductas como una falta muy grave:

- En su condición de representante legal y máxima autoridad municipal, se sanciona al señor Loel Carlos Salazar Yance, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Antonio.

- En su calidad de Gerente de Rentas de la Municipalidad, al señor Alex Sandro Echevarría Cusihuaman.

Asimismo, se dispone sancionar con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria a las señoras Feliberta Zamuela Ramos Castillón y Claudia Nélida Solís Ávalos, en su calidad de encargadas de efectuar cobros a nombre de la Municipalidad.

Resolución N° 0201-2013/CEB-INDECOPI
Expediente Nº 000043-2013/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000043_2013_CEB/0201_ResfinalDeOficioSanAntonioPlayasSancion_PDF.pdf

C. Requisitos exigidos por universidades

En el primer semestre del año 2013, la Comisión declaró ilegales determinados requisitos exigidos por distintas universidades del país, por trasgredir lo dispuesto en las normas sobre simplificación administrativa contenidos en los artículos 40° y 41° de la Ley N° 27444.

En algunos de estos pronunciamientos, la Comisión precisó que el carecer de mecanismos técnicos que les permitan a las universidades procesar la información o documentación solicitada, no puede constituir un argumento válido para permitirles exigir la presentación de (i) documentación o información que ellas mismas posean[1], (ii) constancias de pago[2] o (iii) documentos originales o fedateados[3]; toda vez que, el artículo 39° de la Ley Nº 27444 exige que las entidades de la Administración Pública, estructuren sus procedimientos administrativos teniendo en cuenta la capacidad real para procesar la información que pretenda exigir.

Resolución N° 0195-2013/CEB-INDECOPI
Expediente N° 000333-2012
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000333_2012_CEB/0195_De%20Oficio%20Vs_PDF.pdf

Resolución N° 0213-2013/CEB-INDECOPI
Expediente N° 000047-2013
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_00047_2013_CEB/0213_ResfinalDeOficioUnSanAntonioAbad_PDF.pdf

D. Exigencia de contar con una categorización mínima de dos, tres o cinco tenedores como condición para desarrollar actividades económicas, según se trate del giro de “restaurantes y afines” o “cafeterías, fuentes de soda, heladerías, juguerías y afines” y de la ubicación del local

[1] Cfr.: Resolución N° 0195-2013/CEB-INDECOPI.
[2] Cfr.: Resoluciones N° 0213-2013/CEB-INDECOPI y N° 0195-2013/CEB-INDECOPI.
[3] Cfr.: Resolución N° 0213-2013/CEB-INDECOPI.

La Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar una categorización mínima de dos, tres o cinco tenedores como condición para desarrollar actividades económicas, según se trate del giro de "restaurantes y afines" o "cafeterías, fuentes de soda, heladerías, juguerías y afines" y de la ubicación del local; por cuanto contraviene:

(i) El artículo 6º de la Ley Nº 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en la medida que la categoría de los locales no se vincula al cumplimiento de las normas de zonificación o de seguridad en defensa civil, los cuales constituyen los únicos aspectos que pueden ser evaluados por las municipalidades, al momento de otorgar una licencia de funcionamiento.

(ii) El artículo 7º de la misma Ley, en la medida que no se encuentra prevista en la lista de requisitos señalados taxativamente para obtener una licencia de funcionamiento.

(iii) El artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, el cual garantiza que la libertad de empresa solo puede ser limitada en razón de restricciones dirigidas a garantizar la higiene, la seguridad industrial, el medio ambiente o la salud o alguna disposición con rango legal, y no por la categoría y/o forma de prestación de un servicio.

(iv) El artículo 12º del mismo Decreto Legislativo, concordado con el principio de imparcialidad contemplado en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prohíbe los tratamientos discriminatorios y diferenciados, en la medida que dicha exigencia excluye o restringe el acceso al mercado a ciertos proveedores, en función de su condición económica o de la calidad de los servicios que pueden ofrecer, no obstante que cumplan con los estándares mínimos de higiene, seguridad industrial, medio ambiente y salud.

Resolución N° 0026-2013/CEB-INDECOPI
Expediente N° 000246-2012
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000246_2012_CEB/0026_ResfinalDeOficioMDM_tres%20tenedores_Libertaddeempresa_PDF.pdf

E. Exigencia de contar con determinado nivel de categorización según la ubicación del establecimiento impuesta a "hoteles"

La Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con determinado nivel de categorización según la ubicación del establecimiento impuesta a "hoteles", por cuanto contraviene:

(i) El artículo 6º de la Ley Nº 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en la medida que la categoría de los locales no se vincula al cumplimiento de las normas de zonificación o de seguridad en Defensa Civil, los cuales constituyen los únicos aspectos que pueden ser evaluados por las municipalidades al momento de otorgar una licencia de funcionamiento.

(ii) El artículo 7º de la misma Ley, en la medida que no se encuentra prevista en la lista de requisitos señalados taxativamente para obtener una licencia de funcionamiento.

(iii) El artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, el cual garantiza que la libertad de empresa solo puede ser limitada en razón de restricciones dirigidas a garantizar la higiene, la seguridad industrial, el medio ambiente o la salud o alguna disposición con rango legal, y no por la categoría y/o forma de prestación de un servicio.

(iv) El artículo 12º del mismo Decreto Legislativo, concordado con el principio de imparcialidad contemplado en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prohíbe los tratamientos discriminatorios y diferenciados, en la medida que dicha exigencia excluye o restringe el acceso al mercado a ciertos proveedores del

mercado en función de su condición económica o de la calidad de los servicios que pueden ofrecer, no obstante que cumplan con los estándares mínimos de higiene, seguridad industrial, medio ambiente y salud.

Resolución N° 0084-2013/CEB-INDECOPI
Expediente N° 000245-2012
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_00024_2012_CEB/0084_ResfinalOficioMirafloresEstrellas_PDF.pdf

F. Derecho de trámite que exigía una municipalidad en el procedimiento denominado "Autorización para ampliación de redes subterráneas o casos especiales en área de uso público"

La Comisión declaró barrera burocrática ilegal el derecho de trámite que exigía una municipalidad en el procedimiento denominado "Autorización para ampliación de redes subterráneas o casos especiales en área de uso público", contenido en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, por cuanto no se acreditó que estos hayan sido determinados en función al costo que su ejecución genera para la entidad por los servicios prestados durante toda su tramitación, lo cual vulnera los artículos 44º y 45º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 7º de la Ley Nº 29022, Ley para la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones.

Resolución N° 0103-2013/CEB-INDECOPI
Expediente N° 000248-2012/CEB
http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000248_2012_CEB/0103_ResFinalProcOficioLince_PDF.pdf

IV. Estadísticas primer semestre del año 2013

A. Procedimientos iniciados

1. Número de procedimientos iniciados

Durante el primer semestre de 2013, se han iniciado 172 procedimientos en la Comisión, conforme se detalla a continuación:

Período	De Parte	De Oficio	Reingresos[4]	Total
Enero	32	1	0	33
Febrero	26	4	1	31
Marzo	28	3	2	33
Abril	14	0	0	14
Mayo	27	0	0	27
Junio	26	8	0	34
Total	**153**	**16**	**3**	**172**

[4] Procedimientos reingresados por mandato de la Sala de Defensa de la Competencia Nº 1 (hoy denominada Sala Especializada en Defensa de la Competencia) del Tribunal del Indecopi.

2. Comparación con años anteriores

Período	Total
Primer semestre de 2011	100
Primer semestre de 2012	164
Primer semestre de 2013	172

B. Procedimientos en trámite

Al 30 de junio de 2013, existían 105 procedimientos en trámite ante la Comisión.

C. Procedimientos resueltos[5]

1. Número de procedimientos resueltos durante el primer semestre del año 2013

Durante el primer semestre de 2013, la Comisión ha resuelto 197 procedimientos[6], conforme se detalla a continuación:

Mes	Cantidad de procedimientos resueltos
Enero	22
Febrero	22
Marzo	36
Abril	52
Mayo	35
Junio	30
Total	**197**

2. Duración promedio de los expedientes resueltos

La duración promedio de los expedientes resueltos por la Comisión durante el primer semestre del año 2013 fue de 131 días calendario (86 días hábiles)[7]. Cabe indicar que el plazo legal con el que cuenta la Comisión, para resolver los procedimientos administrativos, es de 120 días hábiles.

Asimismo, durante este período, el 100% de los expedientes han sido resueltos dentro del plazo legal.

3. Resultados de los pronunciamientos de la Comisión durante el primer semestre del año 2013

De los 197 procedimientos resueltos[8], durante el primer semestre del año 2013, se obtuvieron los siguientes resultados:

---

[5] La información corresponde a los pronunciamientos en los que la Comisión declaró la existencia de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad. Cabe señalar que no se ha tomado en cuenta si dichos pronunciamientos han sido confirmados o revocadas por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi.

[6] No se consideran tres resoluciones emitidas en el mes de febrero de 2013, en las cuales se dispuso la suspensión de la tramitación del procedimiento respectivo.

[7] Esta cifra incluye tres resoluciones emitidas en el mes de febrero de 2013, en las cuales se dispuso la suspensión de la tramitación del procedimiento respectivo.

[8] No se consideran tres resoluciones emitidas en el mes de febrero de 2013, en las cuales se dispuso la suspensión de la tramitación del procedimiento respectivo.

- En 154 procedimientos (78,2%) la Comisión declaró fundada la denuncia, debido a que se impusieron barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad a los agentes económicos o se incumplieron las normas de simplificación administrativa.
- En 18 procedimientos (9,1%), la Comisión declaró improcedente la denuncia.
- En 12 procedimientos (6,1%), la Comisión declaró infundada la denuncia.
- En ocho procedimientos (4,1%), la Comisión declaró inadmisible la denuncia debido a que no se cumplieron con los requisitos establecidos en el tupa del Indecopi.
- En tres procedimientos (1,5%), la entidad eliminó la barrera burocrática cuestionada, por lo que se declaró la conclusión del procedimiento por sustracción de la materia.
- En un procedimiento (0,5%), el denunciante se desistió del procedimiento.
- En un procedimiento (0,5%), la Comisión declinó su competencia.

Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
Procedimientos Resueltos
Primer Semestre del año 2013

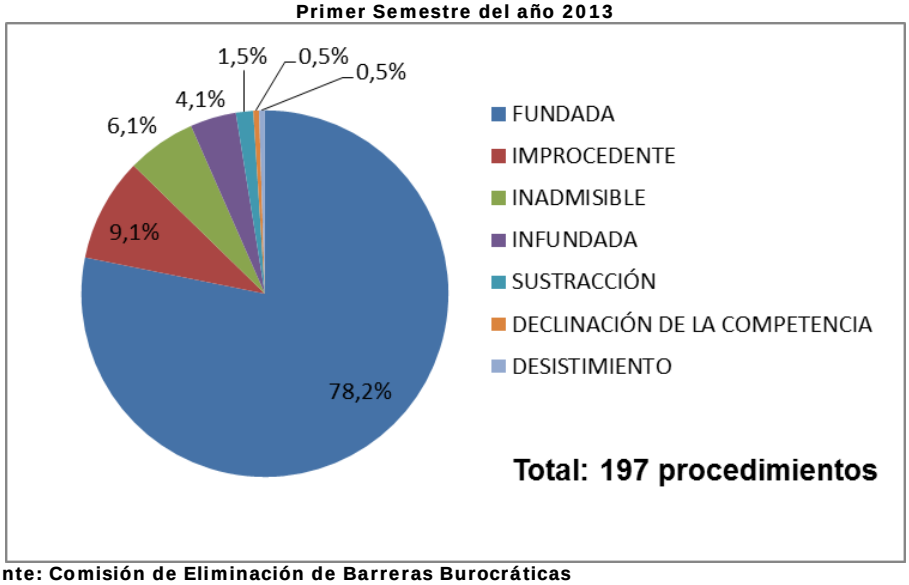

Fuente: Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

4. Tipos de entidades que impusieron barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad

Las entidades denunciadas en los 154 procedimientos declarados fundados durante el primer semestre de 2013, fueron 155, siendo 80 ministerios (51,6%), 40 municipalidades distritales (25,8%), 29 municipalidades provinciales (18,7%) y seis entidades de otro tipo (3,9%).

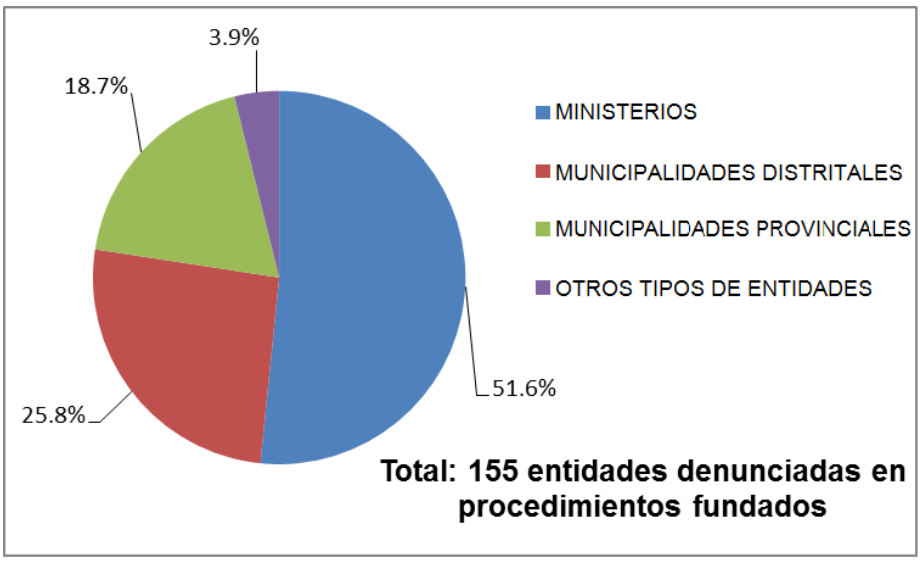

5. Principales barreras burocráticas identificadas durante el primer semestre del año 2013[9]

En los 154 procedimientos en los que la Comisión declaró fundada la denuncia, las principales materias de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad identificadas han sido las siguientes:

Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
Principales materias de barreras burocráticas identificadas por la Comisión
Primer Semestre del año 2013

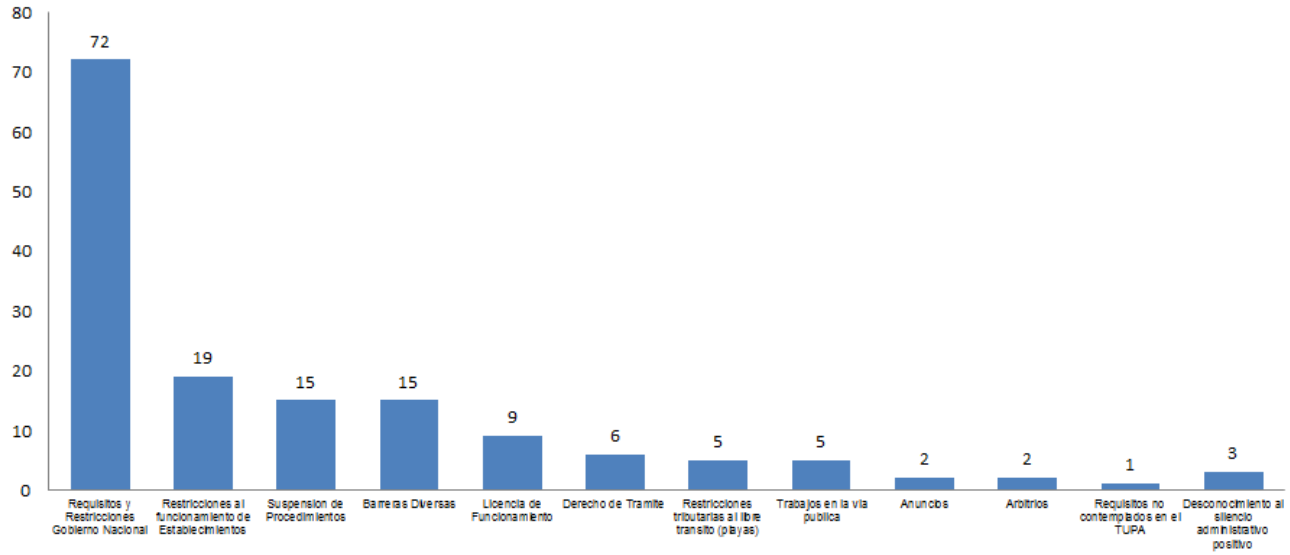

Fuente: Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
Nota: La información corresponde a los expedientes en los que la Comisión emitió pronunciamiento. No se ha considerado si estos procedimientos han sido confirmados o revocados por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi.

Indecopi

Calle de la Prosa 104, San Borja

Teléfono: (511) 224-7800 / (511) 224-7777
Fax: (511) 224-0348

http://www.indecopi.gob.pe

[9] La información corresponde a los pronunciamientos en los que la Comisión declaró la existencia de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad. Cabe señalar que no se ha tomado en cuenta si dichos pronunciamientos han sido confirmados o revocadas por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi.